

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1977

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO GENERAL DE COOPERACION MUTUA ENTRE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y EL YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18491

Publicada el: 05-01-1978

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Cooperación Cultural Internacional,
Cooperación Judicial Internacional, Cooperación Intelectual Internacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.406

Rollo: 22

Posición: 1645

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 5 DE ENERO DE 1978

No. 18.491

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 4 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba el Acuerdo General de Cooperación Mutua entre la República de Panamá y el Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista.

Ley No. 11 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Nueva Prorroga del Convenio Internacional del Azúcar de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL ACUERDO GENERAL DE COOPERACION MUTUA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR SOCIALISTA

LEY NUMERO 4
(de 26 de octubre de 1977)

Por la cual se aprueba el Acuerdo General de Cooperación Mutua entre la República de Panamá y el Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo General de Cooperación Mutua entre la República de Panamá y el Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista que a la letra dice:

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION MUTUA

ENTRE

EL YAMAHIRIA ARABE LIBIO POPULAR SOCIALISTA

Y

LA REPUBLICA DE PANAMA.

El Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista y la República de Panamá, con profunda satisfacción y teniendo en cuenta la naturaleza de las relaciones que las unen, en virtud de su destino común para la creación del progreso y la

prosperidad de sus pueblos, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas partes han decidido reforzar los vínculos existentes entre los dos países y realizar todos los esfuerzos necesarios para preservar sus intereses comunes.

ARTICULO II

Ambas partes han decidido promover y reforzar la cooperación mutua para el establecimiento de un nuevo orden internacional basado en la igualdad, la justicia y la paz.

ARTICULO III

Ambas partes han decidido reforzar sus relaciones bilaterales mediante el establecimiento de una cooperación integral, particularmente en los siguientes campos:

1. Promoción de la cooperación económica y el intercambio comercial;
2. Cooperación en los campos culturales, deportivos, científicos y técnico.
3. Cooperación en el sector petrolero.
4. Cooperación en cualquier otro campo que se acuerde en el futuro.
5. Establecimiento de centros culturales en ambos países.

ARTICULO IV

Las partes crearán un comité conjunto de cooperación cuyos miembros tendrán categoría ministerial y al cual corresponderá poner en ejecución este acuerdo de modo que la cooperación entre los dos países, prosiga continuamente en los campos de acción definidos en el artículo tercero y cualesquiera otro que las partes determinen.

El Comité se reunirá alternadamente cada seis meses en las ciudades de Panamá y Trípoli.

ARTICULO V

Este Acuerdo tendrá un período de duración de diez años renovables automáticamente por períodos iguales, sin perjuicio del derecho de las partes de darlo por terminado en cualquier momento en este caso, la parte que deseara ponerle término lo notificará por escrito a la otra con antelación no menor de seis meses respecto a la fecha de terminación. Podrá también modificarse este acuerdo por iniciativa de cualquiera de las partes. Los términos de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.25 Solicitarse en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

días del mes de octubre de mil novecientos
setenta y siete (1977).

JOSE OCTAVIO HUERTA A.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

**APRUEBASE LA NUEVA PRORROGA DEL
CONVENIO INTERNACIONAL
DEL AZUCAR 1973**

**LEY NUMERO 11
(de 28 de octubre de 1977)**

Por la cual se aprueba la **NUEVA
PRORROGA DEL CONVENIO
INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1973.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
REPRESENTANTES DE
CORREGIMIENTOS**

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus
partes la Nueva Prórroga del Convenio
Internacional del Azúcar de 1973, que a la letra
dice:

**NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO
INTERNACIONAL DEL AZUCAR
DE 1973**

POR CUANTO

El Convenio Internacional del Azúcar de
1973, concertado por un período de dos años
que caducó el 31 de diciembre de 1975, fue
prorrogado en virtud de la Resolución Número
Uno del 30 de septiembre de 1975, de
conformidad con las disposiciones del párrafo 1
del artículo 42, hasta el 31 de Diciembre de
1976, inclusive.

El mandato confiado específicamente al
Consejo, en virtud del artículo 31 de dicho
Convenio, de preparar las bases y el marco de un
Convenio Internacional del Azúcar con miras a
convocar una Conferencia de negociación para
concertar un tal Convenio no estará ultimado
antes de la fecha mencionada, de modo que un
nuevo Convenio Internacional del Azúcar no
entrará en Vigor antes del 1o. de Enero de 1977;

Sigue siendo el deseo de los Miembros
conservar los mecanismos necesarios que
garanticen la transición del Convenio actual a un
Convenio Internacional del Azúcar que esté
dotado de una serie cabal de disposiciones
destinadas a lograr los objetivos a los que hace

enmienda y la fecha de vigencia serán acordados
por las partes.

Los proyectos o contratos adoptados o
suscritos durante la vigencia de este acuerdo se
proseguirán hasta su conclusión,
independientemente de la fecha en que este
acuerdo expire.

ARTICULO VI

Este acuerdo entrará en vigor temporalmente
en la fecha de su firma y en vigencia definitiva a
partir del intercambio de instrumentos de
ratificación, la cual se sujetará a los
procedimientos constitucionales de los países
signatarios.

Acordado en la ciudad de Trípoli fecha
27-4-1977 equivalente al 16 de abril de 1977.

En dos copias originales en Arabe y Español,
igualmente idénticas.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

**DR. FERNANDO MANFREDO
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

POR EL YAMAHIRIA A.L.P.S.

**ABDUL MAGID AL GHOUD SECRETARIO
DE REHABILITACION Y CONSTRUCCION
DE TERRENOS.**

ARTICULO 2. Esta ley comenzará a regir a
partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis